

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 31 719 2012 00055 00
Ejecutante	CARDIO CARE LTDA
Ejecutado	HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Una vez revisado el expediente, encuentra esta Sede Judicial que a folios 244 a 245 obra una liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante, en la que se indica que el monto que le adeuda la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, asciende a la suma de \$100.494.284.

No obstante dicha liquidación fue objetada por la ejecutada tras señalar que en la liquidación realizada por CARDIO CARE LTDA, no se tuvieron en cuenta los pagos realizados y descritos en la sentencia de primera y segunda instancia que se profirió dentro de la presente causa; objeción que fue acompañada por una nueva liquidación de crédito, en la que se indicó que la deuda ascendía a \$54.273.360 (fol. 249).

En atención a lo anterior, el expediente fue enviado a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que procediera a realizar la liquidación del crédito, con base en los parámetros señalados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 10 de septiembre de 2015.

Con base en lo expuesto, este Foro Judicial, advierte que la única liquidación que se ajusta a los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia, fue la realizada por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, como quiera que en las presentadas por las partes no se tuvo en cuenta que si bien la tasa de intereses aplicar correspondía al 12% anual, esta debía aplicarse, de manera correspondiente a los días de mora constituidos entre la fecha que se hizo exigible el pago de las facturas y cada abono realizado por la ejecutada.

Recordemos que el Tribunal además de indicar el porcentaje de tasa anual que se debía aplicar para realizar el cálculo de los intereses, también señaló que el valor cancelado con cargo a las facturas debía ser imputado **al monto total de las obligaciones más antiguas y el saldo que quedará se abonaría a las obligaciones recientes, las cuáles continuarían causando intereses hasta que se realizará el pago de la obligación.**

De allí que la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo, cumpla con lo solicitado, ya que se procedió a realizar el cálculo de los intereses, teniendo en cuenta los días de mora que transcurrieron desde que se hacía exigible cada factura, hasta la fecha en que la ejecutada realizó cada uno de los pagos, dispuestos en las ordenes Nos. 13124, 2180 y 80.

Asimismo, aplicando la tasa de interés efectiva **diaria**, quedando un saldo de \$31.726.125 al 24 de marzo de 2013; fecha en la que se realizó el último pago por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, el cual siguió generando intereses y que para la fecha a la que se realizó la liquidación ascendía a \$56.317.115.

Bajo ese entendido, esta Sede Judicial, procederá a modificar la liquidación presentada por las partes, para en su lugar aprobar la realizada por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos, la cual con corte a 25 de noviembre de 2019, la cual asciende a la suma de \$56.317.115.

Por último, y teniendo en cuenta que aún se encuentra un saldo pendiente por cubrir la obligación, se requerirá a la ejecutada para que proceda a pagar dichas sumas de dinero, en orden a terminar el proceso.

Así, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, y en su lugar **APROBARLA**, por la suma de **\$56.317.115 con corte 25 de noviembre de 2019.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar el saldo total de la obligación, más los intereses moratorios causados; para ello tener en cuenta, la suma de dinero señalada en el numeral anterior; suma que deberá ser consignada a órdenes de esta Sede Judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, Código No. 110012045059.

Por secretaría procédase a enviar la presente providencia, al correo de notificaciones de la parte ejecutada.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Carmén Rosa Puerto Nocua.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Nicolás Ramiro Vargas Arguello, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Guzmán M

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **44** de fecha **8 de octubre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA

